



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0986/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0986/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió se le informara ¿el motivo por que no han hecho cumplir la ley de cultura cívica de la ciudad de México y el reglamento de tránsito? Respecto a un taller mecánico que opera en vía pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Respuesta incompleta, Pronunciamiento, Taller Mecánico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0986/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0986/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0986/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **uno de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **092074424000217**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

MOTIVO POR EL CUAL HAN PERMITIDO QUE LA CALLE NORTE 76A, ENTRE AVENIDA VICTORIA Y HENRY FORD, COLONIA FAJA DE ORO, ALCALDIA GUSTAVO A MADERO SE HAYA CONVERTIDO EN UN TALLER MECANICO, HOJALATERIA Y PINTURA, DEJEN AUTOS ABANDONADOS EN ESTADO DE

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

"SUPUESTA REPARACION", LO QUE PROVOCA CONTAMINACIÓN VISUAL Y ECOLÓGICA, CON BASURA, RUIDOS Y SOLVENTES QUE SE DESPRENDEN DE LOS TRABAJOS QUE SE REALIZAN EN LA "VIA PUBLICA", A TODAS HORAS Y DE LUNES A DOMINGO.

ASI MISMO PARA LA GENTE QUE APARTE LOS LUGARES CON ENSERES EN ESA MISMA CALLE

SE INFORME ¿EL MOTIVO POR QUE NO HAN HECHO CUMPLIR LA LEY DE CULTURA CIVICA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y EL REGLAMENTO DE TRANSITO?

¿HASTA CUANDO LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES VAN A REALIZAR SU LABOR DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES?
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El quince de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0144/2024**, de siete de febrero, suscrito por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con el propósito de atender el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0346/2024**, fechado el día 01 de febrero del presente año, recibido en esta Subdirección el mismo día, mediante el cual solicita se desahogue la solicitud de información pública realizada por [REDACTED] a la cual recayó el número de folio **092074424000217**, generado por el sistema INFOMEX, conforme a lo siguiente:

TIPO DE DEMANDA.

MOTIVO POR EL CUAL HAN PERMITIDO QUE LA CALLE NORTE 76A, ENTRE AVENIDA VICTORIA Y HENRY FORD, COLONIA FAJA DE ORO, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO SE HAYA CONVERTIDO EN UN TALLER MECÁNICO, HOJALATERÍA Y PINTURA, DEJEN AUTOS ABANDONADOS EN ESTADO DE "SUPUESTA REPARACIÓN", LO QUE PROVOCA CONTAMINACIÓN VISUAL Y ECOLÓGICA, CON BASURA, RUIDOS Y SOLVENTES QUE SE DEPRENDEN DE LOS TRABAJOS QUE SE REALIZAN EN LA "VÍA PÚBLICA", A TODAS HORAS Y DE LUNES A DOMINGO. ASI MISMO PARA LA GENTE QUE APARTE LOS LUGARES CON ENSERES EN ESA MISMA CALLE SE INFORME EL MOTIVO POR QUE NO HAN HECHO CUMPLIR LA LEY DE CULTURA CIVICA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y EL REGLAMENTO DE TRANSITO? HASTA CUANDO LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES VAN A REALIZAR SU LABOR DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES.

Sobre el particular, me permito informar a usted que los permisos para talleres de hojalatería y pintura los autoriza la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, a través de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Tocante a lo anterior, el tema de los autos en estado de abandono es competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial. Asimismo, se hace de su conocimiento que esta Subdirección tiene facultades para realizar supervisiones a los talleres de hojalatería y pintura que laboran en la vía pública, siempre y cuando exista una denuncia o queja ciudadana para su intervención.

Lo anterior, para los efectos legales que haya lugar.
[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de febrero, la parte recurrente interpuso a través del correo electrónico oficial de este Instituto, el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 233, 234 fracción III, V y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en mi carácter de ciudadano en pleno uso y goce de mis derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes, y Reglamentos que emanen de ella, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: [...], vengo en tiempo y forma a interponer un **Recurso de Revisión** en contra de la Respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, a la solicitud de información con número de folio **092074424000217**.

Lo anterior, toda vez que no se me dio una respuesta a los cuestionamientos realizados, únicamente adjuntan la respuesta emitida por la Subdirección de Mercados y Vía Pública, en la que se advierte que es competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial de la Alcaldía Gustavo A. Madero, sin que me emitan un pronunciamiento por parte de esa Jefatura, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública.

No me puedo señalar, que no se trata una queja, si no de una solicitud de información pública al amparo de las funciones y atribuciones de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por tratarse de vía pública.

De lo anterior, me encuentro **inconforme**, toda vez que las preguntas para ejercer mi derecho al acceso a la información pública fueron claras, derivadas del actuar u omisión de los servidores públicos adscritos a esa Alcaldía y de la cual requiero la información.

Asimismo, conozco el medio por el cual se ingresan quejas ciudadanas, sin embargo, yo solicité información pública, ya que, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Lo anterior, transgrede mi esfera jurídica, así como lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, 2, 3, 5 fracciones IV, X, XI, XII, artículo 6 fracciones XXIV y XXV, artículo 18 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político

Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

XI. Optimizar el nivel de participación ciudadana, social y/o comunitaria en la toma pública de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los diferentes ordenes de gobierno a fin de consolidar la democracia en la Ciudad de México;

XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, a usted, de manera atenta y respetuosa le pido:

Primero: Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión a través de su conducto, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Segundo.- En su oportunidad se resuelva el presente Recurso de Revisión, concediendo el derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas, observando el principio PRO PERSONA y se ordene a la responsable, emitir respuesta a mi solicitud de información, por violarse derechos fundamentales del quejoso en la forma aquí expuesta.

[Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0986/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El doce de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AGAM/SEUTAIPPD/STAI/0847/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el cual se admite a trámite el recurso que al rubro se indica y solicita que se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0986/2024**, interpuesto por [REDACTED], en relación con la solicitud de información pública **092074424000217**.

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito ofrecer las siguientes pruebas y alegatos:

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta a la Alcaldía, mediante oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0267/2024** de fecha 11 de marzo del 2024 signado por el Lic. Jorge Ríos Godínez Subdirector de Mercados y Vía Pública, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se ratifica la respuesta emitida por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074424000217**, a través de su oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0144/2024** de fecha 7 de febrero del 2024.

III.- Por otro lado, mediante oficio **AGAM/DESCUGIRPC/0661/2024** de fecha 07 de marzo del 2024 signado por el Mtro. José Francisco Villagómez Pulido Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Unidad Integral de Riesgos y Protección Civil, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se **emite una respuesta complementaria** por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074424000217**, la cual se notifica a la

parte recurrente como se demuestra más adelante en el capítulo de pruebas correspondiente.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado **contestó de forma íntegra los cuestionamientos de dicha solicitud** del recurrente mediante oficios **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0144/2024** de fecha 7 de febrero del 2024, signado por el Lic. Jorge Ríos Godínez Subdirector de Mercados y Vía Pública, así como el oficio **AGAM/DESCUGIRPC/0661/2024** de fecha 07 de marzo del 2024 signado por el Mtro. José Francisco Villagómez Pulido Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Unidad Integral de Riesgos y Protección Civil. **Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa por ser de lo único que se queja la parte recurrente.**

PRUEBAS

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0267/2024** de fecha 11 de marzo del 2024 signado por el Lic. Jorge Ríos Godínez Subdirector de Mercados y Vía Pública, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se ratifica la respuesta emitida por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074424000217**, a través de su oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0144/2024** de fecha 7 de febrero del 2024. **(Se anexa oficio)**
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **AGAM/DESCUGIRPC/0661/2024** y **anexo** de fecha 07 de marzo del 2024 signado por el Mtro. José Francisco Villagómez Pulido Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Unidad Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el cual se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se **emite una respuesta complementaria** por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074424000217**, la cual se notifica a la parte recurrente a través de correo electrónico. **(Se anexa oficio)**
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificaciones en su solicitud y que es el mismo que señalo en la substanciación del presente medio de impugnación, **correo electrónico:** [REDACTED] de fecha 11 de marzo del 2024, mediante el cual se le notifica por ese medio la respuesta complementaria contenida en la documental anterior marcada con el numeral 2. **(Se anexa documento impreso de correo electrónico)**
- 4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0267/2024**, de once de marzo, suscrito por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0773/2024**, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0986/2024**, mediante el cual solicita se exhiban las pruebas que se consideren necesarias, respecto a la solicitud de información pública **092074423000217**, solicitado por [REDACTED]

Sobre el particular, me permito informar a usted que esta Subdirección brindó la información conforme a las facultades atribuidas a esta área a mi cargo en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, Madero con número de registro **MA-GAM-23-3B302357**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera Época, No. 1060, en fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, respecto a que esta área puede realizar supervisiones a los talleres de hojalatería y pintura que laboran en vía pública previa solicitud o queja para su intervención.

Tocante a lo anterior, se orientó a la persona peticionaria acerca de cuál es el área competente respecto a los vehículos en situación de abandono, toda vez que no se encuentra dentro de las facultades de esta área.

Lo anterior, para los efectos legales que haya lugar.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó una **respuesta complementaria** mediante el oficio **AGAM/DESCUGIRPC/0661/2024**, de siete de marzo, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0774/2024**, de fecha **SEIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**, referente a **RENDICIÓN DE ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.0986/2024**, con folio **092074424000217** interpuesto por [REDACTED] en donde solicita:

*Con fundamento en lo previsto en los artículos 246, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 15 fracción VII del Reglamento Interior de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vía de notificación, se adjunta al presente el acuerdo de fecha 29 de febrero del 2024, dictado por María Julia Prieto Sierra Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enriquez Rodríguez través del cual se admite a trámite el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0986/2024**, interpuesto por ANONIMO. En tal virtud, le solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia, manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, respecto a la respuesta a la solicitud de información pública 092074424000217...*

*Me permito informarle que la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana emitió el oficio **AGAM/DESCUGIRPC/0610/2024** dando atención a dicha petición, informando:*

*Por lo anterior, me permito informarle, que la Jefatura de la Unidad Departamental de Apoyo Vial adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil emitió el oficio **AGAM/DESCUGIRPC/SOSC/JUDAV/0100/2024** (anexo copia para pronta referencia) informando lo siguiente:*

"Sobre el particular, solicito atentamente y de no existir inconveniente se remita a esta Jefatura a mi digno cargo, los antecedentes de la solicitud así como la ubicación exacta de los vehículos en supuesto estado de abandono ya que en la ubicación que se menciona en el párrafo anterior, a la cual se acudió, no se localizó ningún vehículo en estado de abandono, asimismo se remita marca color y/o placas a fin de que sea posible brindar la debida atención a lo solicitado." (se anexa copia).

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AGAM/DESCUGIRPC/0610/2024**, de cinco de marzo, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074424000217, presentada a través de INFOMEX, y turnada para su atención a esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0345/2024 realizada por Anónimo, misma que se transcribe textual a continuación:

MOTIVO POR EL CUAL HAN PERMITIDO QUE LA CALLE NORTE 76, ENTRE AVENIDA Y HENRY FORD, COLONIA FAJA DE ORO, ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO SE HAYA CONVERTIDO EN UN TALLER MECANICO HOJALATERIA Y PINTURA, DEJEN AUTOS ABANDONADOS EN ESTADO DE "SUPUESTA REPARACIÓN", LO QUE PROVOCA CONTAMINACIÓN VISUAL Y ECOLOGICO, CON BASURA, RUIDOS Y SOLVENTES QUE SE DESPRENDEN DE LOS TRABAJOS QUE SE REALIZAN EN "LA VÍA PÚBLICA", A TODAS HORAS Y D. ELUNES A DOMINGO. ASI MISMO PARA LA GNTE QUE APARTE LOS LUGARES CON ENSERES EN ESA MISMA CALLE SE INFORME EL MOTIVO PORQUE NO HAN HECHO CUMPLIR LA LEY DE CULTURA CIVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL REGLAMENTO DE TRANSITO? HASTA CUANDO LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES VAN A REALIZAR SU LABOR DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 7º Apartado de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en observancia de lo dispuesto en los diversos 1,2 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) se hace de su apreciable conocimiento lo siguiente:

Por lo anterior, me permito informarle, que la Jefatura de la Unidad Departamental de Apoyo Vial adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil emitió el oficio AGAM/DESCUGIRPC/SOSC/JUDAV/0100/2024 (anexo copia para pronta referencia) informando lo siguiente:

"Sobre el particular, solicito atentamente y de no existir inconveniente se remita a esta Jefatura a mi digno cargo, los antecedentes de la solicitud así como la ubicación exacta de los vehículos en supuesto estado de abandono ya que en la ubicación que se menciona en el párrafo anterior, a la cual se acudió, no se localizó ningún vehículo en estado de abandono, asimismo se remita marca color y/o placas a fin de que sea posible brindar la debida atención a lo solicitado."

[...][Sic.]

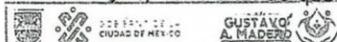
Asimismo, anexó el oficio AGAM/DESCUGIRPC/SOSC/JUDAV/0100/2024, de uno de marzo, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Vial, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención AGAM/DESCUGIRPC/0322/2024, mediante el cual hizo mención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074424000217, presentada a través de INFOMEX, y turnada para su atención a esa Dirección Ejecutiva a su digno cargo, mediante el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0345/2024 realizada de manera anónima, misma que se transcribe textual a continuación:

MOTIVO POR EL CUAL HAN PERMITIDO QUE LA CALLE NORTE 76, ENTRE AVENIDA Y HENRY FORD, COLONIA FAJA DE ORO, ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO SE HAYA CONVERTIDO EN UN TALLER MECANICO, HOJALATERIA Y PINTURA, DEJEN AUTOS ABANDONADOS EN ESTADO DE "SUPUESTA REPARACIÓN", LO QUE PROVOCA CONTAMINACIÓN VISUAL Y ECOLOGICO, CON BASURA, RUIDOS Y SOLVENTES QUE SE DESPRENDEN DE LOS TRABAJOS QUE SE REALIZAN EN LA "VIA PÚBLICA", A TODAS HORAS DE LUNES A DOMINGO. ASIMISMO PARA LA GENTE QUE APARTE LOS LUGARES CON ENSERES EN ESA MISMA CALLE. SE INFORME EL MOTIVO POR QUE NO HA HECHO CUMPLIR LA LEY DE CULTURA CIVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL REGLAMENTO DE TRANSITO? HASTA CUAL LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES VAN A REALIZAR SU LABOR DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES.

Sobre el particular, solicito atentamente y de no existir inconveniente se remita a esta Jefatura a mi digno cargo, los antecedentes de la solicitud así como la ubicación exacta de los vehículos en supuesto estado de abandono ya que en la ubicación que se menciona en el párrafo anterior, a la cual se acudió, no se localizó ningún vehículo en estado de abandono, asimismo se remita marca color y/o placas a fin de que sea posible brindar la debida atención a lo solicitado.



[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con la captura de pantalla de la notificación realizada a la parte recurrente de la **respuesta complementaria**, a través del correo electrónico señalado por quien es recurrente, medio elegido para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]

12/3/24, 15:40 Gmail - SE EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD: 092074424000217 EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCD...



DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

SE EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD: 092074424000217 EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0986/2024

1 mensaje

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

11 de marzo de 2024,
6:52 a.m.

Para: [REDACTED]

Número de Folio: 092074424000217

Asunto.- SE EMITE RESPUESTA

**ESTIMADO SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.-**

El que por esta vía suscribe, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales **212, 213 y 219** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El cinco de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello,

ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al séptimo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1. Motivo por el cual han permitido que la calle norte 76a, entre avenida Victoria y Henry Ford, colonia Faja de Oro, alcaldía Gustavo A Madero se haya convertido en un taller mecánico, hojalatería y pintura, dejen autos abandonados en estado de "supuesta reparación", lo que provoca contaminación visual y ecológica, con basura, ruidos y solventes que se desprenden de los trabajos que se realizan en la "vía pública", a todas horas y de lunes a domingo.</p> <p>Asimismo, para la gente que aparte los lugares con enseres en esa misma calle se informen</p>	<p>Subdirección de Mercados y Vía Pública.</p> <p>Le informo a la persona solicitante que, los permisos para talleres de hojalatería y pintura los autoriza la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, a través de la dirección General de Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Asimismo, le informo que respecto a los autos en estado de abandono es competencia de la J.U.D de Apoyo Vial.</p> <p>Por último, le informo que la Mercados y Vía Pública, tiene</p>	<p>No se dio respuesta a los cuestionamientos realizados únicamente adjuntan la respuesta emitida por la Subdirección de Mercados y Vía Pública, en la que se advierte que es competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial de la Alcaldía Gustavo A. Madero, sin que me emitan un pronunciamiento por parte de esa Jefatura, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública.</p>

<p>2. ¿El motivo por que no han hecho cumplir la ley de cultura cívica de la Ciudad de México y el reglamento de tránsito?</p>	<p>facultades para realizar supervisiones a los talleres de hojalatería y pintura que laboran en la vía pública,</p>	
<p>3. ¿Hasta cuándo las autoridades correspondientes van a realizar su labor de acuerdo a sus atribuciones?</p>	<p>siempre y cuando exista una denuncia o queja ciudadana para su intervención.</p>	

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico que señaló al interponer su recurso de revisión, el cual cabe señalar fue el medio señalado, para oír y recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido amplió su respuesta.

Lo anterior es así, por las razones siguientes:

En primer término, resulta importante precisar, que que el interés de la persona solicitante versa en obtener **pronunciamientos** por parte del Ente recurrido, respecto a los inconvenientes ocasionados por un taller de hojalatería y pintura, ubicado en la vía pública.

Al respecto, resulta importante retomar lo que determina la Ley de Transparencia al respecto:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el

requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

En este contexto, el Sujeto Obligado recurrido, a través de su **respuesta complementaria**, le informó a la parte recurrente que, turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Mercados y Vía Pública**, la **Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial**, adscrita a la **Dirección Ejecutiva de**

Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Ahora bien, esta Ponencia, realizó la consulta al **Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero**⁴, con la finalidad de conocer la competencia y atribuciones con las que cuentan la **Subdirección de Mercados y Vía Pública** y la **Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial**.

Manual Administrativo Alcaldía Gustavo A. Madero

PUESTO: Subdirección de Mercados y Vía Pública

- Definir objetivos para el ordenamiento del comercio en vía pública, con acciones que incluyan el retiro, reubicación y ordenamiento de los comerciantes, para recuperar el uso original de la vía pública, así como el retiro de enseres u obstáculos en las vías y áreas públicas.
 - Vigilar en coordinación con la Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales, que no se incremente el número de comerciantes en vía pública, en cualquiera de sus modalidades, regular el comercio que ya existe e incorporar al Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip) a los comerciantes que cumplan con los requisitos para su incorporación.
 - Aplicar procedimientos administrativos de ejecución directa a los comerciantes informales que violenten la normatividad que rige el aprovechamiento de la vía pública, a fin de recuperar los bienes del dominio público de uso común.
- [...]
- Elaborar los oficios de comisión para el retiro de comercio en vía pública de objetos y enseres que obstaculicen la vía pública, los pasillos y áreas comunes de mercados públicos, explanadas de los edificios públicos, hospitales, escuelas y accesos a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), así como verificar su cumplimiento.
 - Efectuar procedimientos administrativos para el retiro de mobiliario urbano que incumpla con la normatividad.

⁴ Disponible en: <http://www.gamadero.cdmx.gob.mx/Areas/Normatividad/Docs/993.-%20MA-GAM-23-3B302357.pdf>

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial

- Resguardar la integridad física de los peatones y conductores, mediante la instrumentación de acciones públicas de vialidad, así como mejorar el uso de la vía pública respetando el derecho al libre tránsito.
- Fomentar el uso responsable de la red vial y su infraestructura, para generar una cultura de respeto a las Leyes y Reglamentos que en la materia emitan las autoridades de la Ciudad de México.
- Realizar acciones para conservar la vía pública libre de obstáculos u objetos que impidan o dificulten el tránsito vehicular y peatonal, mediante dispositivos para retirar enseres y crear una percepción de seguridad vial en los ciudadanos.
- Registrar y mantener actualizadas las autorizaciones, avisos de inscripción, servicios, infraestructura y demás elementos inherentes a la vialidad, que cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el uso de la misma de acuerdo a la normatividad procedente.
- Organizar la formación de grupos de padres de familia voluntarios, que participen en la labor vial durante la entrada y salida del alumnado, en los planteles escolares de la demarcación, conforme a los programas vigentes en la materia.
- Revisar que los paraderos, sitios de taxis y rutas de transporte público, cumplan las normas vigentes para garantizar un servicio eficiente.
- Integrar un registro actualizado y un diagnóstico situacional, respecto de todas y cada una de las modalidades de transporte público, a fin de que las unidades que prestan este servicio cumplan con la normatividad vigente.
- Registrar las actualizaciones de los padrones de conductores, unidades vehiculares, organizaciones de transportistas, bases, sitios y lanzaderas, de todas y cada una de las modalidades de transporte que prestan este servicio, para ubicar a las unidades y conductores que presten un servicio deficiente. A fin de implementar acciones que mejoren dicho servicio.
- Analizar de manera conjunta con las autoridades de movilidad y seguridad vial, el ordenamiento de la vía pública y la prestación del servicio de transporte en sus diversas modalidades a fin de proponer e impulsar acciones concertadas.

De la normativa antes expuesta, se desprende lo siguiente:

- La **Subdirección de Mercados y Vía Pública**, define el ordenamiento del comercio en vía pública, en ese tenor realiza el retiro, reubicación y ordenamiento, para recuperar el uso original de la vía pública, asimismo,

efectúa el procedimiento administrativo para el retiro de enseres u obstáculos en las vías y áreas públicas.

- La **J.U.D. de Apoyo Vial**, realiza acciones para conservar la vía pública libre de obstáculos u objetos que impidan o dificulten el tránsito vehicular y peatonal, mediante dispositivos para retirar enseres y crear una percepción de seguridad vial en los ciudadanos.

Por lo anterior, es claro que las áreas que atendieron el requerimiento informativo de la persona solicitante cuentan con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado.

En ese sentido, **Subdirección de Mercados y Vía Pública**, le informó a la persona solicitante que, para que dicha área pueda realizar supervisiones a los talleres de hojalatería y pintura que laboran en vía pública **debe existir una solicitud o queja previa su intervención**.

En ese tenor, la **Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial**, señaló que, acudió a la ubicación exacta que se menciona en la solicitud y no localizó ningún vehículo en estado de abandono, en ese tenor, informó que necesitaba mayores elementos de convicción, para poder brindar la debida atención.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia advierte, que, si bien es cierto, la persona solicitante, indicó que en la calle Norte 76^a, se encuentra un taller mecánico de hojalatería y pintura, el cual genera una serie de inconvenientes, los cuales fundamentan su solicitud de información, también lo es que, la persona solicitante no aportó elementos, ni medios probatorios, que generen certeza respecto de existencia del “taller mecánico” establecido en vía pública.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, se pronunció de manera fundada y motivada, respecto de lo peticionado por la persona solicitante, lo anterior es así

dado que le informó que, para que se pueda realizar supervisiones a los talleres de hojalatería y pintura que laboran en vía pública **debe existir una solicitud o queja previa su intervención**, asimismo, el Sujeto Obligado, atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente y turnó la solicitud de información a la **Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial**, la cual se pronunció respecto de lo requerido al informarle que, se acudió a la ubicación exacta que se menciona en la solicitud y no localizó ningún vehículo en estado de abandono.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

En ese tenor es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el seis de marzo, teniéndose por notificada oficialmente el siete de marzo.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0836/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Marzo de 2024 a las 00:00 hrs.
536867359941e14320085b0d24c6ca4e

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.